

Procedimiento Abreviado 467/2012

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

SENTENCIA Nº 454/2014

En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por mí, **DOÑA PAULA PLATAS GARCÍA**, Jueza del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de los de Madrid, los presentes autos del procedimiento abreviado número 467/2012, en materia de potestad sancionadora, habiendo sido parte recurrente, **DON** , representado por la Procuradora, doña y dirigido por el Letrado, don y parte recurrida, el **AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES**, representado y defendido por el Letrado, don dicto la presente Resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Concejala Delegada de Participación Ciudadana y Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 26 de julio de 2012, por la que se impone al recurrente una sanción de multa de 600 euros y retirada de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida por período de un año por infracción del artículo 15 de la Ordenanza municipal reguladora de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 14 de noviembre de 2014.

TERCERO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda y la Administración demandada contestó, oponiéndose a la pretensión. A

continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 600 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, la demandada reiteró sus alegaciones iniciales y solicitó la desestimación de la pretensión de la actora y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución de la Concejala Delegada de Participación Ciudadana y Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 26 de julio de 2012, por la que se impone al recurrente una sanción de multa de 600 euros y retirada de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida por período de un año por infracción del artículo 15 de la Ordenanza municipal reguladora de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la Resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada.

La impugnación de la parte actora se articula, en síntesis, en: a) La infracción del principio de tipicidad, toda vez que la fotocopia de una tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida no tiene encaje en la infracción grave que se le imputa, a saber, el artículo 15 de la Ordenanza municipal reguladora de dicha tarjeta que castiga el "*utilizar una tarjeta manipulada, falsificada o anulada*" b) Vulneración del principio de presunción de inocencia.

La defensa de la Administración se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado reconocida en el artículo 25 de la Constitución y

que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el Tribunal Constitucional, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del artículo 25 de la Constitución aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y *non bis in idem* (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del artículo 24 de la Constitución, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución y lo establecido en el artículo 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

CUARTO.- En el caso objeto de enjuiciamiento, examinado el expediente administrativo, en armonía con las alegaciones opuestas por el actor, hay que adelantar que el recurso debe ser estimado, habida cuenta que, en el expediente administrativo consta que el recurrente dispone de tarjeta que le autoriza para estacionar su vehículo en aquellos lugares reservados a personas con movilidad reducida (folio 2), expedida con anterioridad a la fecha de comisión de la presunta infracción, y, aunque el artículo 10.2 de la Ordenanza reguladora de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida del Ayuntamiento de Móstoles obliga al titular a utilizar el documento original, el uso de una fotocopia de la misma no tiene encaje en la conducta típica cuya comisión se

atribuye al demandante consistente en “utilizar una tarjeta manipulada, falsificada o anulada”, pues la simple fotocopia de la misma no implica *per se* manipulación o falsificación alguna.

A mayor abundamiento, la única prueba de cargo, como así se desprende del folio 1 del expediente es la denuncia de la Policía municipal de Móstoles consistente en: “*hacer un uso indebido de una tarjeta de minusválido. Tarjeta fotocopiada*”. Por tanto, visto que la prueba de cargo es insuficiente para afirmar sin ningún género de dudas que el recurrente había manipulado o falsificado su tarjeta, ya que esta circunstancia debió quedar acreditada de manera indubitada mediante otro tipo de pruebas, ha de prevalecer el derecho fundamental del demandante a ser presumido inocente, procediendo, en consecuencia, declarar la nulidad de la sanción recurrida a tenor del artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no respetar la Resolución impugnada ese derecho fundamental con una prueba de cargo tan insuficiente del hecho imputado.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998, de 13 de julio, en su redacción dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se estiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la demandada es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal de, DON contra la Resolución de la Concejala Delegada de Participación Ciudadana y Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 26 de julio de 2012, por la que se impone al recurrente una sanción de multa de 600 euros y retirada de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida por

período de un año, por infracción del artículo 15 de la Ordenanza municipal reguladora de la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, la cual DEBO ANULAR Y ANULO por ser contraria a derecho, CON IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

1

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha, la anterior sentencia fue leída y publicada por doña Paula Platas García, Jueza del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de los de Madrid que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.